

**OFICINA
PRINCIPAL
1983 – 1984**

CAPITULO PRIMERO

NORMAS

16 JUN 2011
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
ARCHIVO SINDICAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA EN 1.3.2.20 27/10/83
Onglo
13 JUN 2011

ARTICULO 1o. RECONOCIMIENTO SINDICAL

La Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- o la que haga sus veces en caso de sustitución patronal, seguirá reconociendo al Sindicato de Trabajadores de Puertos de Colombia -Sintrapocol-, con personería jurídica No. 455 de 1.962, como el representante legal de todos los trabajadores sindicalizados y de los no sindicalizados que se beneficien de la presente convención. Este reconocimiento se hace con sujeción a las normas legales vigentes para cada caso.

ARTICULO 2o. CAMPO DE APLICACION.

La presente convención rige para todos los trabajadores sindicalizados al servicio de la Empresa, que dependan orgánicamente de la misma en la Oficina Principal.

Los trabajadores no sindicalizados si desean gozar de los beneficios convencionales consagrados en la presente convención, deben cumplir con los requisitos establecidos en los decretos Nos. 2351 de 1965 y 1373 de 1966 como también las demás normas legales que sobre la materia se promulguen en el futuro.

La Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- o quien la sustituya, descontará a los trabajadores no sindicalizados, que se beneficien de esta convención una suma igual a las cuotas ordinarias con que contribuyen los afiliados al Sindicato como también a los que se encuentran incapacitados o en uso de vacaciones, en la segunda quince de cada mes. Dichos descuentos se harán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 3o. DESCUENTOS SINDICALES.

La Empresa descontará a los trabajadores las

31 OCT 1983
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES SINDICALES DE TRABAJO

cuotas sindicales respectivas ordinarias y extraordinarias (Cuando se aprueben por la Asamblea éstas últimas) y su valor será entregado a la Tesorería del Sindicato. Este descuento se hará extensivo a los trabajadores que se encuentran incapacitados y a los que salgan en vacaciones en las segundas quincenas de cada mes.

ARTICULO 4o. JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

La jornada ordinaria de trabajo en la Oficina Principal de la Empresa Puertos de Colombia será de ocho y media (8 y 1/2) horas diarias en jornada continua de 08:00 A.M. a 04:30 P.M.; o sea de cuarenta y dos y media (42 y 1/2) horas semanales, de lunes a viernes, teniendo derecho los trabajadores a media (1/2) hora de permiso para almorzar en el período comprendido entre las doce (12:00) del día y la una (01:00) de la tarde de cada día laborable.

Todo trabajo que exceda a la jornada ordinaria de trabajo aquí estipulada se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100 %) sobre el valor del salario ordinario, inclusive el realizado en día no laborable.

La entrada a laborar en la Oficina Principal es a las ocho (08:00) horas y la salida a las dieciseis y treinta (16:30) horas.

Se seguirá concediendo un período de gracia de diez (10) minutos para la entrada, o sea que esta puede efectuarse hasta las ocho y diez (08:10) horas sin sanción alguna.

De las ocho y diez (08:10) horas hasta las diez (10:00) horas, el personal que llegue deberá timbrar tarjeta, asistir a las oficinas y someterse a lo dispuesto para estos casos y se les descontará el valor proporcional del retardo.

La llegada a las diez (10) horas en adelante se considerará como inasistencia al trabajo y el infractor quedará sometido a lo que disponga al respecto el Reglamento Interno de la Empresa.

31 OCT 1983

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES SINDICATIVAS DE TRABAJO

Los descuentos por retardo irán a un fondo que se liquidará mensualmente y su monto será rifado entre el personal que no registre retardos.

La reincidencia en los atrasos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo.

La Empresa podrá establecer horarios especiales cuando las necesidades propias del servicio así lo exijan, sin que en ningún caso la jornada ordinaria pueda exceder de ocho y media (8 y 1/2) horas diarias, en jornada continua, teniendo los trabajadores derecho a media (1/2) hora para almorzar en el período comprendido entre las doce (12:00) del día y la una (01:00) de la tarde de cada día laborable. Cualquier modificación permanente al horario que se fija en el presente artículo podrá ser establecido durante la vigencia de la convención, mediante acuerdo entre la Empresa y el Sindicato y se elevará a Acta.

ARTICULO 5o. PAGO DE SUELDOS.

Los sueldos de los trabajadores se pagarán por quincenas vencidas. La primera quincena los días quince (15) y la segunda quincena un día antes del cierre ordinario de los bancos, en las horas de la mañana. Cuando una de las fechas anteriores coincidieren con un día no laborable, el pago se efectuará el día hábil inmediatamente anterior pudiendo hacerse los pagos en dinero efectivo o en cheque según mejor convenga a la Empresa.

ARTICULO 6o. EXAMEN MEDICO Y CERTIFICADO DE RETIRO.

Todos los trabajadores de la Empresa en Bogotá, serán sometidos en el momento de retiro, cualquiera que sea la causa, a un examen médico detallado y completo y no habrá lugar a la liquidación del auxilio de cesantía sino después de la presentación del certificado médico en el cual conste la práctica de éste examen con resultados satisfactorios. Es entendido que el trabajador continuará devengando salario completo por todo el tiempo hasta el día que reciba el certificado en mención.

31 OCT 1983

PARAGRAFO 1o. Se entenderá que la Empresa no se halla en mora si habiendo entregado al trabajador la orden para que le sea practicado dicho exámen, éste no se presenta al médico designado, cesando toda obligación y responsabilidad de la Empresa cinco (5) días hábiles después de entregada la orden, salvo que existan motivos justificados a juicio de la Empresa.

PARAGRAFO 2o. Al retiro del trabajador de la Empresa, ésta extenderá un certificado de trabajo, sin mencionar la causa de la desvinculación del trabajador en que conste: la fecha de entrada y salida, cargos desempeñados y último salario devengado por el mismo.

ARTICULO 7o. ESTABILIDAD EN EL CARGO.

1. Ningún trabajador de la Empresa Puertos de Colombia (Oficina Principal) pasados los sesenta (60) días del período de prueba de que trata el Título II, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, podrá ser despedido sin justa causa debidamente comprobada mediante procedimiento en que se le garantice la oportunidad de ser oído y de presentar sus descargos, asistido por representantes del Sindicato en la forma como lo dispone el decreto 2351 de 1965.
2. Cuando por reorganización de carácter técnico se presente el hecho de que sobre personal, no se considerará esta circunstancia como justa causa para declarar terminado el contrato de trabajo.
3. Ningún trabajador de la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- por ningún motivo podrá ser desmejorado en el salario, ni en sus condiciones de trabajo.
4. El personal que en cualquier fecha se hubiere vinculado a la Empresa mediante contrato de trabajo se considera trabajador oficial sea cualquiera el cargo que en la actualidad desempeñe o llegare a desempeñar. Se exceptúan las promociones para desempeñar los cargos de Subgerentes, Secretario General, Directores de Asesoría Jurídica y de Auditoría Operativa.

5. Aunque la presente convención sustituye en todas sus partes los anteriores pactos y convenciones, quedan a salvo los de rechos de los trabajadores referentes a reclamaciones por incumplimiento de tales pactos y convenciones, las cuales se adelantarán por la vía legal.

PARAGRAFO. Es entendido que quedarán vigentes todas las normas contenidas en pactos, actas o convenciones anteriores que no hayan sido expresamente modificadas o derogadas por esta convención.

ARTICULO 8o. COMITE OBRERO PATRONAL Y TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

Pactos
A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, créase un comité obrero-patronal y un tribunal de arbitramento, que conocerá e intervendrá para dirimir los conflictos que se presenten entre patronos y trabajadores, en los siguientes casos:

- Q*
Q
Q
Q
a) Conocer e intervenir en las diferencias que plantee el Sindicato o el trabajador del incumplimiento de los distintos contratos o relaciones individuales de trabajo por parte de la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- y de los de rechos y prestaciones sociales resultantes del Código Sus-tantivo del Trabajo y demás normas sobre la materia.
- b) Conocer e intervenir en caso de incumplimiento, interpretación y aplicación por parte de la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- de la presente convención, pactos o laudos arbitrales.
- c) Conocer e intervenir en el incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo e Higiene y Seguridad Industrial.
- d) Conocer e intervenir de las sanciones. que imponga la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- a un trabajador o trabajadores, mayores a quince (15) días y de aquellas menores que no hayan sido atendidas por el conducto regular.

ARTICULO 9o. COMITE OBRERO-PATRONAL.

31 OCT 1983

Q
El Comité Obrero-Patronal estará conformado por

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

dos (2) representantes de la Empresa Puertos de Colombia (Oficina Principal) y dos (2) del Sindicato, con sus respectivos suplentes nominales. Este comité tendrá una secretaria designada por la Empresa, quien no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

PARAGRAFO 1o. El Comité Obrero-Patronal, se reunirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de que trata el parágrafo cuarto de este artículo.

El comité no estudiará los casos que se inscriban con posterioridad a los noventa (90) días calendarios en caso de despido y de sesenta (60) días calendario para los demás casos después de ocurrido el hecho que ocasiona el recurso.

Cuando un reclamo inscrito en la Secretaría del Comité no pueda ser estudiado por éste, por inasistencia de una de las partes a tres (3) sesiones consecutivas, se entenderá que la parte ausente ha renunciado al derecho de intervención y por lo tanto quedará fallado en la forma que lo considere conveniente la parte asistente.

PARAGRAFO 2o. El Comité deberá levantar un acta de cada una de las reuniones celebradas, en donde se hará constar lo ocurrido en ellas, las que se firmarán por todos los asistentes y copia de ella será entregada a cada una de las partes.

PARAGRAFO 3o. Las decisiones del Comité Obrero-Patronal, serán por unanimidad o por mayoría de votos y sus decisiones serán de forzoso cumplimiento, siempre que al tomarlas, esten presente igual número de representantes por las partes. Cuando no llegare a un acuerdo el Comité Obrero-Patronal después de tres (3) reuniones consecutivas en días diferentes, el negocio pasará al tribunal de arbitramento.

PARAGRAFO 4o. El Comité será convocado por la secretaria del mismo, mediante comunicación por escrito, señalando hora, día y fecha de la reunión. La citación se hará personalmente a cada uno de los integrantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la inscripción del recurso.

PARAGRAFO 5o. Los miembros del Comité serán designados por período

31 OCT 1983
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
DIVISION DE RELACIONES LABORALES DE TRABAJO

dos de un (1) año. El Comité tendrá una secretaria sin voz ni voto que será nombrada por el Comité en pleno, su período será de un (1) año y dicha designación será de forzosa aceptación. La secretaria en los días en que sesione el Comité, no tendrá otras funciones distintas a las que éste señale.

PARAGRAFO 6o. De los documentos que dan origen a la investigación y del acta de descargos solamente se llevará copia a la hoja de vida del trabajador, cuando de las diligencias se desprendan llamadas de atención, sanción o despido. Cuando se produzca una llamada de atención o sanción, de éstos documentos llevados a la hoja de vida del trabajador (siempre y cuando no se trata de despidos), éstos tendrán una validez máxima de un (1) año, a partir de la fecha de la misma.

Padua
PARAGRAFO 7o. El fallo del Comité deberá producirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha en que se conozca el asunto, pero dicho término puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Q
ARTICULO 10. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

J
El tribunal de arbitramento estará conformado por dos (2) representantes de la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- dos (2) representantes del Sindicato de Trabajadores de la misma dependencia, designados por la Junta Directiva del mismo y un quinto miembro que será designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de entre sus abogados de reconocida trayectoria e imparcialidad, en el manejo de los asuntos laborales.

M
El Tribunal conocerá de todos los asuntos de los cuales haya conocido el Comité Obrero-Patronal por apelación.

U
PARAGRAFO 1o. Una vez instalado el tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la presente convención, se solicitará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el nombramiento del árbitro que reúna las condiciones anteriormente señaladas.

22
31 OCT 1983
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES LABORALES
SECRETARIA

PARAGRAFO 2o. El fallo del Tribunal de Arbitramento debera constar por escrito y en acta de la audien - cia en que se produjo. El acta será levantada por la secre - taria del Tribunal, quien además, notificará el fallo a las partes por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles si - guientes a aquél en que se produzca, El fallo del Tribunal deberá producirse dentro de los treinta (30) días calenda - rio siguientes a la fecha en que se conozca el asunto pero dicho término puede ser prorrogado por acuerdo de las partes. El fallo del tribunal de arbitramento tendrá el carácter de cosa juzgada, pero contra dichas decisiones será procedente la interposición del recurso de homologación de que trata el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo.

PARAGRAFO 3o. El Tribunal sustituye a la jurisdicción ordi - naria del trabajo en el conocimiento y deci - sión de los asuntos asignados a su competencia, pero una vez agotado el recurso mencionado, el trabajador puede recurrir ante la justicia ordinaria en demanda de sus derechos.

PARAGRAFO 4o. Los miembros del tribunal serán designados por períodos de un (1) año. El Tribunal tendrá una secretaria sin voz ni voto, que será nombrada por el Tribunal en pleno, su período será de un año y dicha asignación será de forzosa aceptación.

La secretaria en los días en que sesione el Tribunal, no tendrá otras funciones distintas a las que és - te señale.

PARAGRAFO 5o. En las decisiones tomadas por el Tribunal de Arbitramento, cuando éstas fueren favorables al trabajador, se procederá como sigue:

- a) Si se trata de suspensión, le serán reconocidos y pagados al trabajador o trabajadores los salarios correspondien - tes, a menos que se cambie la suspensión reclamada por otra de término menor, en cuyo caso le serán deducidos los salarios por la suspensión efectiva.

31 OCT 1983

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES Y ACTIVIDADES DE TRABAJO
SECRETARIA

- b) Si se trata de despido, el trabajador será restablecido en su cargo y le serán reconocidos y pagados los salarios y prestaciones por todo el tiempo que hubiere estado separado de la Empresa. En los casos en que la sanción de despido sea cambiada por el Tribunal de Arbitramento, por una suspensión o por una multa, solo se reconocerá la diferencia a que haya lugar.

PARAGRAFO 6o. De los documentos que dan origen a la investigación y del acta de descargos solamente se llevará copia a la hoja de vida del trabajador, cuando de las diligencias se desprendan llamadas de atención, sanción o despido. Cuando se produzca una llamada de atención o sanción, de estos documentos llevados a la hoja de vida del trabajador (siempre y cuando no se trate de despidos), éstos tendrán una validez máxima de un año (1) a partir de la fecha de la misma.

ARTICULO 11. TERMINO PARA APLICACION DE SANCIONES Y SU NOTIFICACION.

1. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria la Empresa debe dar oportunidad de ser oído tanto al trabajador inculpado como a dos (2) representantes del Sindicato. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite. La Empresa comunicará por escrito al trabajador, dentro de los ocho (8) días hábiles subsiguientes a la fecha en que fué oído el inculpado en descargos, la decisión a que hubiere llegado.
2. En igual forma y cuando la Empresa decida unilateralmente la cancelación del contrato de trabajo, dispondrá del término de quince (15) días hábiles subsiguientes al de la fecha en que el trabajador fué oído en descargos.
3. Cuando la naturaleza del caso lo requiera las diligencias de descargo del trabajador se hará por escrito mediante acta que llevará la firma de éste, de los representantes del Sindicato que lo asistan y del representante de la Empresa. De los documentos que dan origen a la investigación y del acta de descargo solamente se llevará copia a la hoja de vida del tra

31 OCT 1983

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

bajador cuando de las diligencias se desprenda llamada de atención, sanción o despido.

4. En concordancia con el numeral anterior, cuando se produzca una llamada de atención o sanción, de éstos documentos llevados a la hoja de vida del personal sindicalizado (siempre y cuando no se trate de despidos) éstos tendrán una validez máxima de un (1) año, a partir de la fecha de imposición de la misma y de acuerdo a la gravedad de la falta.

Cuando haya transcurrido un (1) año, de la última falta disciplinaria, ésta quedará sin valor para efecto de la nueva sanción disciplinaria, pero se conserva en la hoja de vida el antecedente.

5. La Junta Directiva del Sindicato puede solicitar copias de toda la actuación cumplida en investigaciones de orden laboral que se sigan contra sus afiliados, bajo la promesa formal de guardar la reserva de la misma.

ARTICULO 12. RECLAMOS INDIVIDUALES.

Los reclamos individuales de los trabajadores oficiales sindicalizados se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) El trabajador presentará su reclamo en forma escrita dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al hecho que motiva el reclamo, ante su superior inmediato, quien en el término de tres (3) días hábiles deberá resolverlo.
- b) Si el reclamante no ha obtenido respuesta del superior inmediato, o ésta no le satisface, podrá recurrir sólo o en asocio de un representante de la Junta Directiva del Sindicato ante el respectivo Subgerente o Director de Oficina, quien dispondrá de dos (2) días hábiles para dar respuesta, prorrogables por dos (2) días más de acuerdo con el interesado.
- c) Si el trabajador no quedare conforme con lo decidido del procedimiento anterior, inscribirá su reclamo ante el Sin

31 OCT 1988
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

dicato dentro de dos (2) días hábiles siguientes por escrito, para que sea tramitado por el Comité Obrero-Patronal de que habla el artículo 9o. del presente convenio.

ARTICULO 13. COMUNICACION ESCRITA DE LAS DECISIONES.

Las decisiones tomadas por la Gerencia, las Subgerencias, las Oficinas Asesoras, las Divisiones o las personas designadas por ellos sobre los reclamos de índole laboral, serán comunicadas por escrito, tanto al trabajador como al Sindicato a más tardar un (1) días después de producirse la decisión definitiva.

ARTICULO 14. RECLAMOS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES Y POR DESPIDOS.

Los reclamos sobre prestaciones sociales y por cancelación unilateral del contrato de trabajo, se tramitarán en la forma siguiente:

- a) El trabajador en asocio de un representante de la Junta Directiva del Sindicato presentará su reclamo por escrito ante la Subgerencia de Relaciones Industriales. La Subgerencia de Relaciones Industriales para resolverlo se sujetará a los términos consagrados en el literal b) del artículo 12 del presente convenio, y
- b) Si no le fuere resuelto dentro de los términos fijados o la respuesta no le satisface, procederá en la forma prevista en el literal c) del artículo 12 del presente convenio.

PARAGRAFO. En los casos de despido, el trabajador podrá, si así lo desea, presentar el reclamo ante el Comité Obrero-Patronal de que trata el artículo 9o., en la forma prevista en el literal c) del artículo 12, dentro de los dos (2) días subsiguientes a la fecha en que le fué notificada la cancelación del contrato.

ARTICULO 15. REEMPLAZOS TEMPORALES.

Cuando se presente la circunstancia de que un trabajador se retire temporalmente del cargo por vacaciones, licen

31 OCT 1983
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

cias, incapacidad por enfermedad u otra causa y deba ser reemplazado, lo será por un trabajador de la Oficina Principal que desempeñe un cargo preferencialmente en la categoría inmediata anterior (entendiéndose por preferencialmente, el ordenamiento jerárquico que debe tenerse en cuenta entre las posiciones superiores y las inferiores dentro de la planta de personal) dando prelación al trabajador del área respectiva, y asignándosele a este el salario correspondiente al cargo a reemplazar a partir del mismo día en que sea encargado. Estos encargos se harán por escrito y mediante novedad de personal.

PARAGRAFO 1o. El trabajador encargado inicialmente, dejará el encargo únicamente por reintegro del titular, a menos que exista solicitud expresa del encargado en sentido contrario o que a juicio del superior inmediato no diere los resultados esperados dentro del plazo de sesenta (60) días o que sea promovido a un cargo de igual o superior categoría dentro del escalafón en la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- .

PARAGRAFO 2o. En caso de producirse la vacante definitiva, el trabajador que esté desempeñando el cargo como encargado, tendrá prelación en igualdad de condiciones sobre otros candidatos, pasados los treinta (30) días de estar desempeñándolo y se entenderá designado en propiedad si viene desempeñándolo por más de sesenta (60) días. Estos términos se contarán a partir de la fecha del encargo.

PARAGRAFO 3o. 1) Toda promoción de un trabajador de clasificación menor dentro del escalafón a una superior, estará sujeta a un período de prueba cuya duración máxima será de sesenta (60) días.

2) Si durante este lapso el trabajador no diere resultado satisfactorio en el desempeño del nuevo cargo a juicio del superior inmediato, quien deberá informarlo oportunamente por escrito, volverá a la posición que anteriormente ocupaba.

ARTICULO 16. PROMOCIONES Y ASCENSOS.

Cuando en los cargos de la Empresa Puertos de

31 OCT 1983

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES LECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

Colombia -Oficina Principal- se presentare una vacante por cualquier causa, en cualquier categoría del escalafón, la Empresa debe llamar a concurso a los trabajadores de las categorías preferencialmente anteriores (entendiéndose por preferencialmente, el ordenamiento jerárquico que debe tenerse en cuenta entre las posiciones superiores y las inferiores dentro de la planta de personal), hasta llenar las vacantes con los trabajadores de las categorías inferiores, y en caso de no existir personal calificado en la Oficina Principal, la Empresa llenará la vacante mediante la transferencia de personal apto de los terminales o mediante enganche, prefiriéndose a los primeros.

Para el lleno de las vacantes la Empresa establece como medio de selección, el sistema de concurso observando las pautas trazadas en el presente artículo.

En los ascensos se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) Competencia e idoneidad para el desempeño del cargo.
- b) Tiempo de servicio en la Empresa.
- c) Aprobación del curso sobre el oficio cuya vacante va a ser provista.
- d) Conducta y disciplina.

En igualdad de condiciones para los factores mencionados, primará el factor antigüedad.

La Empresa informará oportunamente al Sindicato la fecha, hora y sitio en el cual habrán de celebrarse los respectivos concursos, los cuales se harán con base en cuestionarios previamente elaborados por la Empresa y elegidos al azar por uno de los participantes. Así mismo la Empresa informará al interesado y al Sindicato en un plazo máximo de siete (7) días hábiles el resultado del mismo, produciendo a la vez la novedad respectiva.

Cuando un trabajador sea promovido de una categoría a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES LECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

31 OCT 1983

inmediatamente siguiente no se le podrá asignar el salario correspondiente al nivel de enganche de esa categoría inmediatamente superior, sino un salario superior al de enganche.

En caso de creación de nuevos cargos, estos se calificarán e incluirán dentro de la categoría respectiva del escalafón existente y para su provisión se procederá en la forma prevista en este artículo.

PARAGRAFO. De los casos contemplados en este artículo, se exceptúan aquellos cargos fuera del escalafón que deben ser provistos por enganche directo, de acuerdo con las facultades estatutarias y legales de la Empresa; sin embargo la Empresa preferirá a aquellas personas que habiendo sido becadas por la misma concluyan sus estudios universitarios

ARTÍCULO 17. CURSOS DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO.

A partir del 1o. de enero de 1975 y en adelante la Empresa se compromete a desarrollar a todos los niveles, programas de capacitación y entrenamiento, dándole prioridad a los oficios básicos de la Empresa.

Para el fiel desarrollo de estos programas, es necesario que la Empresa facilite todos los medios adecuados (aulas, proyectores, películas, grabadoras, instructores, tableros, etc.). Los cursos serán obligatorios para los trabajadores que los necesiten y la Empresa concederá los permisos remunerados a que haya lugar para que éstos se realicen, como también a los instructores, si son de la Empresa.

La Empresa se compromete a darle prelación en las promociones a los trabajadores que hayan realizado los cursos correspondientes a los oficios motivo de las promociones.

El Sindicato colaborará activamente para que los cursos se realicen y los jefes o trabajadores altamente calificados estarán en la obligación de impartir instrucciones a los subalternos que las necesiten para la buena marcha de las labores de la Empresa.

31 OCT 1983
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

ARTICULO 18. ESCALAFON.

La Empresa se compromete a revisar anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, la evaluación de los cargos de los trabajadores de la Oficina Principal.

PARAGRAFO 1o. La revisión de evaluación de los cargos consistirá en una confrontación de las funciones que en el momento de la revisión constituyen el cargo, con las que sirvieron de base para la evaluación vigente en la fecha. En caso de variación de las funciones o responsabilidades se procederá a hacer una nueva evaluación del cargo dentro de los treinta (30) días siguientes, y de acuerdo con los resultados de ésta, la Empresa ubicará el cargo dentro del escalafón en la categoría y nivel que le corresponda.

PARAGRAFO 2o. La Empresa tendrá en cuenta a los trabajadores que fuer n clasificados en los niveles "F" del escalafón vigente para la Oficina Principal cuando empezó la vigencia de éste y que todavía permanezcan en el mismo nivel "F". Esto con el objeto de que tales trabajadores sean tenidos en cuenta para ascensos y promociones, con prelación sobre otros trabajadores, pero siempre que aquellos (los del nivel "F" inicial) llenen el requisito de idoneidad para el desempeño de nuevos cargos, o para los ascensos.

PARAGRAFO 3o. El Comité de Escalafón y Salarios, o el Comité de Evaluación de Cargos o el Comité que cree la Empresa contará con un (1) representante del Sindicato.

PARAGRAFO 4o. En casos de retiros del escalafón la Empresa garantiza que el trabajador afectado no sufrirá desmejoras en sus condiciones salariales o prestaciones.

ARTICULO 19. LIQUIDACION DE CESANTIAS.

La Empresa Puertos de Colombia se obliga a liquidar dentro de los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año todas las cesantías al personal de trabajadores de la Oficina Principal que estén comprometidas con el Fondo de Empleados Colpuertos y Cavecol para cancelar préstamos de

vienda y entregará dichas sumas a los mismos fondos, en concordancia con el literal d) del artículo 19 del Decreto 3118 de 1968.

Este pago se hará por la Empresa a los fondos de empleados o a cualquier otra entidad de préstamos, capitalización, ahorro y consumo, previa autorización escrita del trabajador cuya cesantía se deba entregar y con el lleno de los demás requisitos legales.

La Empresa entregará las sumas de que trata este artículo dentro de los noventa (90) primeros días de cada año.

ARTICULO 20. ACUERDO PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Las partes convienen en que si media acuerdo entre la Empresa, el trabajador y el Sindicato, se podrá dar por terminado el contrato de trabajo siempre que la Empresa reconozca al trabajador las siguientes sumas:

Hasta por un año (1) de trabajo, cuarenta y cinco (45) días de salario.

Más de un (1) año, pero menos de seis (6) veinte (20) días de salario adicional por cada año o fracción de año de servicios, subsiguientes al primero.

Seis (6) años o más pero menos de diez (10) años treinta y cinco (35) días de salario adicional por cada año o fracción de año de servicio, subsiguientes al primero.

Diez (10) años o más de servicios, cincuenta (50) días de salario adicional por cada año o fracción de año de servicios subsiguientes al primero.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de este artículo puede ser facultad unilateral de la Empresa.

ARTICULO 21. SUSTITUCION PATRONAL.

31 OCT 1983

En caso de desaparecer Puertos de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES LABORALES
SECRETARIA

-Oficina Principal- la entidad oficial o privada que asuma los fines de ésta responderá por todas las obligaciones contractuales y prestacionales, de conformidad con lo que establece la legislación laboral al respecto.

El antiguo y nuevo patrono y los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia "SINTRAPO - COL" pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, pero dichos acuerdos no pueden afectar los derechos consagrados a favor de los trabajadores en la presente convención. La sustitución de un patrono por otro no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existente.

ARTICULO 22. VIGENCIA DE LA CONVENCION.

La presente convención colectiva tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984. y todas sus disposiciones tendrán aplicación a partir de la firma de la presente convención colectiva .

ARTICULO 23. EDICION.

La Empresa se compromete a editar en folleto tamaño bolsillo (bolsilibros), quinientos (500) ejemplares de la presente convención colectiva de trabajo en el término de cuarenta y cinco (45) días, previa revisión a la edición por parte del Sindicato.

ARTICULO 24. DOMINGOS Y FERIADOS.

Los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal-, mientras subsista el actual horario de trabajo gozarán del día sábado como día no laborable y además de los domingos, de los siguientes días de fiesta no laborables:

1o. y 6 de enero.
19 de marzo
Jueves y Viernes santos
1o. de mayo
Jueves de la Ascensión.

31 OCT 1983
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES EMPLEADOR-TRABAJADOR
BOGOTA

Jueves de Corpus
29 de junio
1o. de julio (día clásico de la Empresa)
20 de Julio
7 y 15 de agosto
12 de octubre
1o. y 11 de noviembre
8 y 25 de Diciembre.

PARAGRAFO. Para el año de 1975 y en adelante en relación con los días 24 y 31 de diciembre de este año, y posteriores, se acuerda el siguiente tratamiento:

Las personas que estén trabajando normalmente sin disfrutar de vacaciones los días antes señalados de estos años, no laborarán ni el 24 ni el 31 de diciembre, los cuales se pagarán en forma habitual. Las personas que estén disfrutando de vacaciones en tiempo en los días 24 y 31 de diciembre tendrán derecho a la liquidación y pago y al disfrute de dos días más de vacaciones como compensación por esos días 24 y 31 de diciembre.

ARTICULO 25. DERECHOS ADQUIRIDOS.

Los artículos denunciados de la presente convención colectiva, que no sean modificados o sustituidos y que por lo demás no contraríen los intereses de los trabajadores, se consideran inmodificados o incorporados a ésta.

Aunque la presente convención sustituya en todas sus partes los anteriores pactos convencionales, quedan a salvo los derechos de los trabajadores referentes a reclamaciones por incumplimiento de tales pactos, laudos y convenciones, los cuales se adelantarán por la vía legal.

CAPITULO SEGUNDO

PRESTACIONES ECONOMICAS

ARTICULO 26. PRESTACIONES LEGALES.

Además de las prestaciones sociales que consa-

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
BOGOTA, D.C. 1975

gra la ley a favor de los trabajadores o de aquellas que en el futuro se establezcan, los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, Oficina Principal, gozarán de las que se convienen a continuación:

ARTICULO 27. PRIMA DE ANTIGUEDAD.

A partir del 1o. de enero de 1975 y en adelante la prima de antigüedad que se reconoce por trienios cumplidos a los trabajadores de Puertos de Colombia de la Oficina Principal, se liquidará con base en el salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente. Dicha prima se liquidará en la siguiente forma:

- a) Los trabajadores que cumplan el primer trienio al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague treinta (30) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.
- b) Los trabajadores que cumplan dos (2) trienios o seis (6) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y paguen cuarenta (40) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.
- c) Los trabajadores que cumplan tres (3) trienios o nueve (9) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta y seis (46) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.
- d) Los trabajadores que cumplan cuatro (4) trienios o doce (12) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cincuenta y un (51) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.
- e) Los trabajadores que cumplan cinco (5) trienios o quince (15) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cincuenta y seis (56) días

de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

- f) Los trabajadores que cumplan seis (6) trienios o dieciocho (18) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague sesenta y un (61) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.
- g) A los trabajadores que cumplan siete (7) o más trienios o sea veintiun años o más, se les dará el mismo tratamiento que para los trabajadores que cumplan seis (6) trienios o dieciocho años.

PARAGRAFO 1o. A partir de la firma de la presente convención y en caso de que el trabajador se retire, o sea retirado, o trasladado de la Oficina Principal a otra dependencia de la Empresa, éste tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado,

PARAGRAFO 2o. Para la liquidación de esta prima se tendrá en cuenta el tiempo de servicio continuo o discontinuo trabajado en la Empresa.

PARAGRAFO 3o. La prima de que trata el presente artículo fue pactada en octubre de 1962 y reconocida por primera vez al cumplirse el trienio inicial en 1965. Para los trabajadores que empezaron a laborar antes de la firma de la convención pactada en octubre de 1962, se tendrá en cuenta la fecha de ingreso de éstos trabajadores para efectos de liquidación y pago de ésta prima.

Esta prima se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía.

ARTICULO 28. PRIMA DE TRASLADO.

La Empresa reconocerá al trabajador que sea trasladado a un municipio distinto de la sede habitual de su trabajo, una suma igual a un (1) mes de salario mensual que devengue en el momento del traslado, sin perjuicio del reconocimiento y pago de aquellos gastos que por ley deben ser cubiertos y paga

31 OCT 1983

dos, como son: traslado de muebles y enseres y transporte adecuado de la familia.

El trabajador únicamente tendrá derecho a esta prima, cuando no medie más de una solicitud de traslado hecha por él durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 29. PRIMAS SEMESTRALES.

La Empresa pagará a cada uno de sus trabajadores cada año dos (2) meses de salarios como primas semestrales, pagadera en la forma siguiente:

- a) Un (1) mes de salario en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y
- b) Un (1) mes de salario en los primeros diez (10) días del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en los salarios devengados por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de junio y el 30 de noviembre de cada año.

Cuando un trabajador no alcance a laborar el semestre correspondiente completo se pagará la prima proporcional si ha laborado por lo menos treinta (30) días en dicho semestre.

ARTICULO 30. BASE DE LIQUIDACION DE LAS PRIMAS SEMESTRALES.

Para efectos de liquidación y pago de las primas

31 OCT 1983

RECEIVED
OCT 31 1983
SECRETARÍA DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

de que trata el artículo 29 de la presente convención colectiva de trabajo, se tendrá en cuenta además del sueldo básico todo lo que el trabajador haya percibido durante el semestre inmediatamente anterior, sea cualquiera la denominación que se adopte como primas (excluyendo la que trata el artículo anterior), bonificaciones, sobresueldos, auxilios habituales, viáticos, valor del trabajo suplementario de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y todos aquellos elementos constitutivos de salario que en el futuro señale la ley.

Para efectos del reconocimiento y pago de las primas semestrales, vacaciones y cesantías, se tendrá en cuenta el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado y los valores recibidos por tal concepto.

ARTICULO 31. VACACIONES.

Para efectos de las vacaciones anuales, la Empresa reconocerá los sábados como días no laborables.

Cuando un trabajador lleve seis (6) meses o más, o ciento ochenta (180) días o más al servicio de la Empresa, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario o involuntario, al pago de las vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en el período respectivo.

Para la liquidación de las vacaciones, la Empresa computará todos los valores percibidos por el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía.

ARTICULO 32. PRIMA DE VACACIONES.

La Empresa pagará una prima de vacaciones, equivalente a quince (15) días de salario por cada período, un (1) año cumplido y al momento del disfrute de las mismas en dinero efectivo.

Esta prima incluye la establecida por el gobierno nacional en el decreto No. 174 de 1975. Si por cualquier causa

31 OCT 1983

los trabajadores tuvieran que contribuir al Fondo Pro-Vacacional con los tres (3) días de que habla el citado decreto, la Empresa asumirá esta obligación.

PARAGRAFO. Cuando se reconozcan las vacaciones en dinero serán liquidadas y pagadas en la misma forma como se hace cuando se disfrutan en tiempo; igualmente en caso de retiro se les reconocerá y pagará la parte proporcional de la prima que le corresponda.

ARTICULO 33. AUXILIO DE EDUCACION.

La Empresa reconocerá a los trabajadores y pensionados tanto por jubilación o invalidez de la Oficina Principal, un auxilio por cada uno de los hijos que adelante estudios preescolares, de primaria, secundaria o su equivalente, universitaria o su equivalente, en la forma siguiente:

1. Pre-escolar: Dos (2) años por cada hijo. Kinder y transición, la suma de Novecientos (\$900,00) pesos moneda corriente por concepto de matrícula y diez (10) mensualidades de Novecientos (\$900,00) pesos moneda corriente cada una.
2. Primaria: La suma de Un mil trescientos (\$1.300,00) pesos moneda corriente por concepto de matrícula y diez (10) mensualidades de un mil trescientos (\$1.300,00) pesos moneda corriente cada una.
3. Secundaria o su equivalente: (comercio, artes y oficios, o cualquier otro u otros cursos que capaciten al estudiante en reemplazo de la secundaria). La suma de Un mil seiscientos (\$1.600,00) pesos moneda corriente y diez (10) mensualidades de un mil seiscientos (\$1.600,00) pesos moneda corriente cada una.
4. Universitaria o su equivalente: (todos los cursos en los cuales se requiera haber cursado la secundaria, sea cualquiera el nombre que se le dé a los citados cursos). La Empresa pagará la cantidad de diez (10) mensualidades de dos mil setecientos (\$2.700,00) pesos moneda corriente cada una, o dos (2) cuotas semestrales de trece mil quinientos (\$13.500,00) pesos moneda corriente cada una.

31 OCT 1983

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES Y ACTIVIDADES DE TRABAJO
SECRETARIA

24

nientos (\$13.500,00) pesos moneda corriente cada una, o una cuota anticipada anual por la cantidad de veintisiete mil (\$27.000,00) pesos moneda corriente, según el caso.

PARAGRAFO 1o. a) El trabajador queda en libertad de matricular a sus hijos en el establecimiento educativo que estime conveniente. Para tener derecho al auxilio para la educación pre-escolar, primaria, secundaria o su equivalente, y universitaria o su equivalente; el aspirante solamente necesitará de la aprobación del año inmediatamente anterior.

b) El alumno perderá el derecho a los auxilios de que trata el presente artículo, en el año siguiente a aquel en que no hubiere aprobado el curso.

c) Para tener derecho a percibir el auxilio, el trabajador deberá presentar a la Empresa, dentro del primer mes, el certificado de matrícula.

Este auxilio se pagará por mensualidades.

Los auxilios se pagarán tanto para alumnos matriculados en colegios primados como oficiales.

d) La inasistencia a las clases o pérdida del respectivo año lectivo por enfermedad debidamente comprobada por los médicos de la Empresa no ocasionará la pérdida del o de los auxilios mensuales a que haya lugar.

PARAGRAFO 2o. Este artículo tendrá vigencia desde el 1o. de enero de 1981 y no será factor de salario.

ARTICULO 34. BECAS UNIVERSITARIAS Y TECNICAS.

La Empresa establecerá becas para educación universitaria, carreras intermedias y estudio de secundaria para los trabajadores dependientes de la Oficina Principal en la siguiente forma:

Los trabajadores que aprueben los estudios secundarios, automá

31 OCT 1983

SECRETARIA DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION DE ASISTENCIA TECNICA

ticamente tendrán derecho o gozarán de la correspondiente beca universitaria si continúan sus estudios universitarios.

Becas Universitarias y Técnicas: Se establecerán becas para Ingeniería Civil, Arquitectura, Economía, Derecho, Medicina, Ingeniería Mécanica, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Transporte, Ingeniería de Sistemas, Finanzas, Administración de Empresas, Contaduría y otras similares incluyendo las que tenga establecida la Escuela Superior de Administración Pública.

Para tener derecho a estas becas, el trabajador deberá presentar a la Empresa, dentro del primer mes de estudio, el certificado de matrícula.

Las becas técnicas así como las universitarias deberán tener relación con los oficios existentes en la Empresa y se adjudicarán por un número máximo de veinte (20). Quedan excluidas las becas para especialización de los estudios universitarios arriba mencionados, las que se tratarán en el parágrafo de este artículo.

En todos los casos de otorgamiento de becas la Empresa deberá dar preferencia a los candidatos de mayor antigüedad en el servicio a Puertos de Colombia.

Las becas universitarias consistirán en la suma de veintisiete mil (\$27.000,00) pesos moneda corriente anuales, que se pagarán en el momento de la matrícula, o dos (2) sumas semestrales de trecemil quinientos (\$13.500,00) pesos moneda corriente cada una.

Becas para educación Secundaria: La Empresa establecerá becas para todos los años de educación secundaria para los trabajadores de la Oficina Principal de la Empresa en Bogotá, por las sumas de un mil seiscientos (\$1.600,00) pesos moneda corriente por concepto de matrícula y diez (10) mensualidades de un mil seiscientos (\$1.600,00) pesos moneda corriente cada una.

31 OCT 1983

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

PARAGRAFO. BECAS DE POST GRADO OTORGADAS POR OTRAS ENTIDADES. La Empresa concederá permiso remunerado por todo el tiempo requerido a aquellos trabajadores de la Oficina Principal que obtengan becas de post-grado para especializarse con posterioridad a sus estudios universitarios, concedidas por entidades nacionales o extranjeras y para adelantar estudios, bien sea en el país o en el extranjero.

El becado continuará gozando de todas las prestaciones pactadas convencionalmente o reconocidas por la ley. El disfrute de una de estas becas en la ciudad de Bogotá no excluye para el trabajador la obligación de prestar el servicio excepto en las horas que demuestre que son tiempo requerido para asistir a clases y demás actividades académicas.

Las becas de especialización (post-grado) deberán tener vinculación directa con las actividades de la Empresa y con los oficios existentes en ella.

Los becarios no podrán exceder de dos (2) y el tiempo de duración de la beca no podrá ser superior a un (1) año. Este plazo de un año se podrá prorrogar sinembargo, en casos especiales y cuando la entidad académica demuestre el rendimiento del alumno y la necesidad de la prórroga.

Sólo serán tenidas en cuenta las becas que llenen los requisitos técnicos y académicos suficientes.

El Becario se obliga a firmar un contrato de trabajo con la Empresa por el tiempo igual al de duración de la beca.

En cuanto no sean incompatibles con las especificaciones anteriormente contenidas en este artículo, se incorpora a la presente convención la resolución No. 13458 del 23 de septiembre de 1971 emanada de la Gerencia General de Puertos de Colombia y que reglamenta la adjudicación y goce de becas para los trabajadores de la Oficina Principal.

Cuando un trabajador en goce de una de estas becas llegare a perder el curso por causa debidamente comprobada al tener que laborar fuera de su sede, no se le aplicará la resolución No. 13458 del 23 de septiembre de 1971.

31 OCT 1983

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
DIVISION DE RELACIONES
LABORALES

ARTICULO 35. AUXILIO POR ENFERMEDAD.

En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores ocasionada por enfermedad profesional, no profesional y accidente de trabajo, y a partir de la firma de la presente convención colectiva, el trabajador tiene derecho a que la Empresa le pague una uxilio monetario, así:

- a) Ciento por ciento (100%) de la remuneración directa (sueldo básico mas subsidio de alimentación) durante ciento ochenta (180) días y hasta la calificación en caso de enfermedad profesional y accidente de trabajo. El subsidio de alimentación en este artículo se reconocerá durante los días hábiles.
- b) En caso de enfermedad no profesional el auxilio por enfermedad será del ciento por ciento (100%) de la remuneración directa (sueldo básico mas subsidio de alimentación) durante los primeros noventa (90) días y a partir del día noventa y uno (91) las dos terceras (2/3) partes del salario legal.

PARAGRAFO 1o. En caso de que se determine la pensión de invalidez por enfermedad profesional, no profesional o accidente de trabajo la pensión será del ciento por ciento (100%) del promedio del último año de servicios efectivos.

PARAGRAFO 2o. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio o reintegrado a éste, de acuerdo al dictamen del Director del Departamento Médico de la Empresa.

En caso de que el trabajador no esté satisfecho con la medida de la Empresa, podrá solicitar el concepto de la División Médica Industrial del Ministerio de Trabajo.

Además, la Empresa practicará las liquidaciones de prestaciones sociales que al trabajador le corresponde, de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 36. AUXILIO DE CESANTIA,

La Empresa pagará como auxilio de cesantía a sus trabajadores un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente para las fracciones de año.

Para la liquidación de la cesantía, se tendrá en cuenta, ade -

31 OCT 1983

más de la remuneración fija u ordinaria, todo lo que el trabajador haya percibido durante el último año de servicio, sea cualquiera la denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, auxilios habituales, viáticos, bonificaciones, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y todos aquellos elementos constitutivos de salario que en el futuro señale la ley.

ARTICULO 37. SUBSIDIO FAMILIAR ORDINARIO.

La Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- pagará directa e independientemente de cualquier otra caja pagadora o de compensación el subsidio familiar. Este pago se hará teniendo en cuenta las siguientes modalidades:

- Financ*
- a) Es entendido que con este pago del subsidio familiar ordinario directo, la Empresa da cumplimiento a las obligaciones legales que sobre el particular están vigentes.
- b) El subsidio familiar ordinario se pagará en forma directa a todos los trabajadores cuyos sueldos no fueren superiores al establecido para el nivel "F" de la Categoría 90. de la escala de salarios vigentes para estas Dependencias. En cuanto a los demás requisitos para tener derecho al pago de este subsidio familiar ordinario serán los exigidos por las leyes vigentes.
- c) La Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- destinará el cuatro por ciento (4%) del valor de la nómina mensual pagada por concepto de salarios, para cubrir el pago del subsidio familiar ordinario, según lo establecido por el artículo segundo de la ley 58 de 1963. Este pago se hará en la primera quincena del mes siguiente a aquel en que se cause el derecho. Este subsidio no constituye salario ni se computará como factor de salario para efecto de la liquidación de prestaciones legales o extralegales.

M

La reglamentación que se establece en este artículo deja a salvo el subsidio familiar extraordinario a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 38. SUBSIDIO FAMILIAR EXTRAORDINARIO. 31 OCT 1983

Además del subsidio familiar que ordena la ley,

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

la Empresa pagará en los meses de julio y enero, un subsidio familiar extraordinario consistente en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las primas pagadas a los trabajadores en los meses de junio y diciembre de cada año.

A éste subsidio tendrán derecho todos los trabajadores cuyos sueldos no fueren superiores al establecido para el Nivel "F" de la Categoría IX de la escala de salarios vigente para estas Dependencias. En cuanto a los demás requisitos para tener derecho al pago de este subsidio, serán los exigidos por las leyes vigentes.

ARTICULO 39. SUBSIDIO DE TRANSPORTE.

El subsidio de transporte se seguirá pagando en la forma y condiciones actuales de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 40. SUBSIDIO DE ALIMENTACION.

Todos los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, Oficina Principal, tendrán derecho durante el año de 1983 a la suma de ciento veinte pesos (\$120,00) diarios moneda corriente, por concepto de subsidio de alimentación.

Para el año de 1984 el subsidio será de ciento veinte pesos (\$120,00) diarios, moneda corriente.

Se entiende que los trabajadores tendrán derecho a este subsidio únicamente durante los días trabajados por cada uno de ellos

PARAGRAFO 1o. Cuando por necesidades del servicio haya que trabajar en sábado, domingo, o festivos, se le reconocerá al trabajador el pago correspondiente al subsidio de alimentación en dicho día.

PARAGRAFO 2o. En caso de que la Empresa modifique el horario de trabajo vigente, no se perderá el derecho de subsidio de alimentación de que trata el presente artículo.

31 OCT 1983

salvo que la Empresa suministre la alimentación, caso en el cual esta no podrá tener un valor inferior a dichas sumas.

ARTICULO 41. SEGURO DE VIDA.

A la muerte de un trabajador, la Empresa pagará a los beneficiarios por él designados y en la proporción que el mismo determine o de conformidad con lo ordenado en la ley al respecto sino hubiere hecho tal designación o determinación, un seguro de vida de acuerdo con la liquidación que se establezca seguidamente:

- Handwritten: Paralelo*
- a) Un (1) mes de salario por cada año de servicio a la Empresa Puertos de Colombia y liquidado en la misma forma como se liquida el valor del auxilio de cesantía, sin que sea inferior en ningún caso a veinticuatro (24) meses de salario.
- b) Si la muerte del trabajador ocurre por causa accidental, el valor del seguro será el doble de lo previsto en el literal anterior.
- Handwritten: M*
- c) El valor del seguro de vida de que trata este artículo, tendrá los siguientes topes máximos:
1. Para enfermedad no profesional un tope de setecientos (\$700.000,00) mil pesos moneda corriente.
 2. Para accidentes que no sean de trabajo un tope de un millón (\$1.000.000,00) de pesos moneda corriente.
 3. Para accidentes de trabajo o enfermedad profesional, un tope de un millón doscientos mil (\$1.200.000,00) pesos moneda corriente.
- Handwritten: [Signature]*

ARTICULO 42. GASTOS DE ENTIERRO.

Handwritten: [Signature]

1. En caso de muerte de un trabajador, la Empresa reconocerá los gastos de entierro, funerales, de bóveda o similares que se ocasionen.

- Handwritten: [Signature]*
2. En caso de muerte de una de las personas inscritas por el trabajador, como familiares para el goce de las

31 OCT 1983

MINISTERIO DE TRABAJO
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL

prestaciones asistenciales de que trata el artículo No.49 de la presente convención, la Empresa reconocerá al trabajador un auxilio por el valor de un (1) mes de sueldo ordinario sin que esta suma sea inferior a doce mil (\$12.000,00) pesos moneda corriente. Este auxilio se pagará por familiares del trabajador que estén inscritos en el registro de la Oficina Principal aunque no hayan tenido atención por parte del servicio médico de la Empresa.

3. Para efectos del auxilio por muerte de los hijos de los trabajadores, menores de un (1) año, se entenderá que el hecho de haber sido atendidos por los facultativos de la Empresa o médicos particulares durante el período prenatal o en el momento del parto, constituye una inscripción automática en la Empresa y ésta reconocerá un auxilio por la suma de seis mil (\$6.000,00) pesos moneda corriente en el caso de muerte de un niño recién nacido, así inscrito.
4. En caso de niños mortinatos con más de seis (6) meses de gestación, cuya madre esté inscrita en el servicio médico, la Empresa le pagará al trabajador un auxilio por la suma de cuatro mil (\$4.000,00) pesos moneda corriente.

ARTICULO 43. UNIFORME A EMPLEADOS

A cambio de los uniformes cuyo suministro por parte de la Empresa al personal de secretarias y similares (se exceptúan únicamente el personal femenino profesional) se había convenido en el artículo No. 48 de la convención colectiva suscrita entre las partes el 24 de junio de 1965 y el literal k) del Acta del 20 de junio de 1967, la Empresa pagará a cada una de éstas empleadas en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año la suma de Oncemil pesos (\$11.000.00) moneda corriente.

El pago de que trata el inciso anterior se hará en la siguiente forma:

- a) El personal que ingrese el primero de julio y una vez cumplido su período de prueba se le pagará el semestre completo de ese año, y posteriores la totalidad de la suma de que trata el presente artículo.

31 OCT 1983
REPÚBLICA DE GUAYMALA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE

- b) Las empleadas que ingresen el primero de enero del año inmediatamente posterior y una vez cumplido su período de prueba se les pagará el año completo.
- c) Los empleados que se vinculen a la Empresa en los meses de febrero y subsiguientes tendrán derecho después de pasado el período de prueba a la parte proporcional (una doceava parte por cada mes) del año respectivo.

PARAGRAFO 1o. Para el personal de aseadoras la Empresa entregará en los primeros quince (15) días del mes de enero y julio de cada año uniformes y zapatos en igual número y oportunidad como viene haciéndolo hasta ahora, es decir, dos (2) semestralmente.

PARAGRAFO 2o. La Empresa suministrará al personal de mensajeros, tramitador de documentos, despachador de almacén y choferes o quienes desempeñen las anteriores funciones, uniformes de paño y zapatos cada seis (6) meses así: dos (2) en junio y dos (2) en diciembre de cada año, y además una gabardina la cual será entregada en el mes de enero de cada año.

Los uniformes y zapatos de que trata este parágrafo serán de obligatoria utilización para el personal aquí mencionado.

PARAGRAFO 3o. Al personal de enfermeras, auxiliares de enfermería, auxiliares de consultorio médico, auxiliares de consultorio odontológico, ayudantes de laboratorio, bacteriólogas o laboratoristas, y todo el personal para-médico se les suministrará cinco (5) uniformes especiales por año y dos pares de calzado blanco por semestre. A los médicos y odontólogos se les suministrará cinco (5) blusas por año.

ARTICULO 44. PENSION DE JUBILACION.

Todo trabajador que cuente con cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos o discontinuos a entidades oficiales o de derecho público, gozará de una pensión mensual de jubilación vitalicia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario promedio mensual de lo recibido por el trabajador en el último año, incluyendo salarios ordinarios, primas, bonificaciones, viáticos, etc. que constituya sala-

31 OCT 1983

rio en la misma forma como se liquida la cesantía.

PARAGRAFO 1o. El trabajador con veinte (20) años o más de servicio a entidades oficiales o de derecho público y que preste sus servicios a Puertos de Colombia -Oficina Principal- si llegare a fallecer, sus familiares tendrán derecho a recibir la pensión de jubilación, siempre y cuando acrediten este derecho, de acuerdo a la ley. Esta pensión de jubilación será equivalente al ochenta (80%) por ciento del salario promedio mensual de lo devengado o causado en el último año de servicios.

PARAGRAFO 2o. El trabajador que habiendo llenado los requisitos exigidos para obtener el anticipo de jubilación llegare a fallecer, tendrán derecho sus familiares a que automáticamente se decrete la pensión plena sin perjuicio de las obligaciones contraídas por éste para el reitegro de dicho anticipo.

PARAGRAFO 3o. La compatibilidad entre el goce de la pensión de jubilación y el recibo del auxilio de cesantía se regirá por las normas legales vigentes para esta materia y las que en el futuro se dicten.

PARAGRAFO 4o. Los trabajadores de la Oficina Principal de Puertos de Colombia que hubieren prestado servicios por veinte (20) años a la fecha de retiro y que no hayan cumplido cincuenta (50) años de edad, tendrán derecho a un anticipo a cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, siempre y cuando lleven cinco (5) años de servicio a la Empresa, el cual se otorgará y se cancelará conforme se establece a continuación:

- a) El trabajador que tenga menos de cincuenta (50) años y más de cuarenta y ocho (48) años de edad al momento del retiro, recibirá un anticipo equivalente a dieciocho (18) mensualidades de salario, el cual se pagará en el momento en que el trabajador acredite las condiciones acordadas. Este anticipo será cancelado en cuarenta y ocho (48) descuentos mensuales iguales a partir del momento en que el trabajador comience a gozar de la pensión de jubilación.

31 OCT 1983
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

- b) El trabajador que tenga menos de cuarenta y ocho (48) años de edad al momento del retiro, recibirá un anticipo equivalente a veinte (20) mensualidades de salario; el cual se pagará en el momento en que el trabajador acredite las condiciones acordadas. Este anticipo será amortizado en cuarenta y ocho (48) descuentos mensuales iguales a partir del momento en que el trabajador comienza a gozar de la pensión de jubilación.

PARAGRAFO 5o. Los trabajadores que perciban anticipo de pensión de jubilación seguirán gozando de los servicios médicos asistenciales igual que sus familiares, siempre y cuando hubieren trabajado en la Empresa Puertos de Colombia -Oficina Principal- por un mínimo de diez (10) años y no recibieren estos beneficios por vinculación de trabajo en otra entidad.

ARTICULO 45. PENSIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO.

El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para la Empresa durante mas de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente convención, tendrán derecho a que la Empresa lo pensione desde la fecha de su despido si para entonces cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad o más, o desde la fecha en que cumpla los cincuenta y cinco (55) años con posterioridad al despido.

PARAGRAFO 1o. Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicios prestados en la misma forma que para el caso anterior, la pensión principiará a pagarse desde la fecha del despido, si hubiere cumplido para esa fecha cincuenta (50) años de edad o cuando los cumpla.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente tendrá derecho a pensión, pero solo cuando cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

PARAGRAFO 2o. La cuantía de la pensión que debe reconocércele al trabajador en los casos de que trata este artículo será directamente proporcional al tiempo de servicio, respecto a la que le habria correspondido al mismo en caso de

31 OCT 1983

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES Y DE TRABAJO
SECRETARIA

reunir los requisitos del Artículo No. 44 de la convención y liquidación con base en el porcentaje señalado en el mismo artículo.

PARAGRAFO 3o. Este artículo solo se aplicará para las personas que hayan cumplido más de diez (10) años o más de quince (15) años al servicio de Puertos de Colombia y la proporcionalidad se liquidará teniendo en cuenta el tiempo de servicios continuos o discontinuos a la Empresa.

PARAGRAFO 4o. La pensión proporcional por despido injusto no es aplicable a quienes hayan cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios. A éste personal se le aplicará el régimen establecido para la pensión de jubilación, consagrado en el Artículo 44 de esta convención.

ARTICULO 46. PENSION DE INVALIDEZ.

Los trabajadores de Puertos de Colombia -Oficina Principal- gozarán de una pensión mensual por invalidez equivalente al ciento (100%) por ciento del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios efectivos cuando en concepto de los médicos de la Empresa hayan perdido más del sesenta y seis (66%) por ciento de su capacidad laboral. Esta pensión se pagará durante el tiempo que dure la invalidez y el pensionado queda obligado a someterse a los tratamientos y prescripciones médicas que dictaminen los facultativos de la Empresa. Si el médico Jefe de la Empresa determina que existe una invalidez sin ninguna posibilidad de recuperación antes de cumplir los ciento ochenta (180) días de incapacidad, desde la fecha del dictamen, comenzará a reconocérsele y pagársele la pensión de invalidez.

La pensión de invalidez, será aplicada y reconocida por la Empresa en caso de enfermedad profesional y no profesional y en caso de accidente.

31 OCT 1983
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES DEL TRABAJO
SECRETARIA

CAPITULO TERCERO

PRESTACIONES ASISTENCIALES

ARTICULO 47. CONDICIONES DE INSCRIPCION DE FAMILIARES PARA EL GOCE DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES.

Para el goce de los servicios asistenciales consagrados en esta convención, los familiares de los trabajadores y de los pensionados (de acuerdo a lo consagrado en los artículos 49 y 50 de la presente convención colectiva de trabajo) deberán presentar las siguientes pruebas para su inscripción:

- a) Partida de matrimonio o registro civil;
- b) Partida de bautizo o registro civil;
- c) Copia de la Última declaración del impuesto sobre la renta, en la cual aparezca el correspondiente sello de presentación ante la Administración Nacional de Impuestos con evidencia de las personas que dependan económicamente del trabajador.

La inscripción de la compañera permanente se hará con el llenado de los requisitos según cada caso.

PRIMERO. Que el trabajador sea soltero mientras dura la inscripción pero debe acreditar mediante pruebas que lleva mas de doce (12) meses conviviendo con la compañera permanente.

SEGUNDO. Que siendo casado no haya inscrito la esposa legítima; y

TERCERO. Que habiendo inicialmente inscrito a la esposa legítima demuestre que no hace vida marital con la esposa y que lleva mas de doce (12) meses haciendo vida marital con la compañera permanente. Para tal efecto debe acredi

31 OCT 1983

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIVISION DE LEGISLACION
DE TRABAJO

tar las pruebas que exige la ley.

En todo los casos debe acompañar copia de la declaración de renta en que aparezca que la esposa o compañera es dependiente del trabajador.

PARAGRAFO 1o. Para gozar de los servicios asistenciales consagrados en esta convención, los familiares de los trabajadores deberán inscribirse en el Departamento o División Médica de éstas oficinas previo el requisito del examen médico, sin que haya lugar a la renuncia de esta prestación por las afecciones que aparezcan en dicho examen médico.

Quedan igualmente sin efecto las renunciaciones hechas por los familiares hasta la fecha.

PARAGRAFO 2o. La presentación de los documentos exigidos como pruebas para la inscripción del trabajador o sus familiares, se hará por una sola vez y solamente se exigirá la presentación del documento respectivo cuando se presentare la necesidad de inscribir un nuevo familiar, o cuando la Empresa considere conveniente comprobar que subsistan las condiciones que dan derecho al beneficio.

ARTICULO 48. SERVICIOS ASISTENCIALES A TRABAJADORES.

Todos los trabajadores al servicio de la Empresa en la Oficina Principal tendrán derecho a los siguientes servicios asistenciales:

- a) Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y servicios de laboratorio, en todo caso de enfermedad o accidente y todos los elementos que en concepto médico necesite el trabajador para su eficaz tratamiento y recuperación;
- b) Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y servicio de laboratorio para los casos de maternidad;
- c) Revisión semestral de pulmones, vacunación y servicios de medicina preventiva;

31 OCT 1983

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES SINDICALES
SECRETARIA

d) Servicios odontológicos que comprenden exodoncias, tratamientos de conducto, operatoria, obturaciones en amalgama de plata, porcelana, resinas, radiografías, incrustaciones, prótesis dental, cirugía, operatoria dental, periodoncia. Para los servicios incluidos en este literal que incluyen materiales, la Empresa pagará al odontólogo el noventa por ciento (90%) del valor de dichos materiales y el diez por ciento (10%) restante a cargo del trabajador lo pagará la misma y el trabajador cancelará dicho valor a la Empresa mediante descuentos quincenales en doce (12) meses. Si el servicio que incluye materiales se prestare para un familiar del trabajador, éste pagará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los materiales a través de la Empresa.

e) La Empresa destinará mensualmente la suma de cincuenta mil (\$50.000,00) pesos moneda corriente, para el pago de servicios de ortodoncia o similares. A criterio del Departamento Médico se expedirán órdenes a los trabajadores y familiares de éstos para esta clase de tratamientos hasta completar la suma de cincuenta mil (\$50.000,00) pesos moneda corriente, mensuales, en la parte que corresponde pagar a la Empresa. Las sumas no gastadas de este aporte mensual se acumularán a las mensualidades siguientes con el mismo objeto. La parte que corresponde pagar al trabajador y para este sistema, se cancelará por la Empresa y se descontará al beneficiario en la misma forma que para los demás trabajos odontológicos que se reglamentan en el presente artículo.

Anteojos a los trabajadores por las siguientes causas: Enfermedad, accidente o cuando forma parte de un tratamiento o en caso de una intervención quirúrgica, sin que el valor de la montura exceda de un mil trescientos (\$1.300,00) pesos moneda corriente.

La Empresa repondrá total o parcialmente los anteojos que se le rompan al trabajador, sin que el valor de la montura sea mayor de un mil trescientos (\$1.300,00) pesos moneda corriente.

31 OCT 1983

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

PARAGRAFO 1o. En caso de que el trabajador, al ingresar a la Empresa haya renunciado a los anteojos por causa de miopía o presbicia, será de cargo de la misma todos los casos en que el mismo tenga necesidad de anteojos para cualquier otra clase de afección distinta a las renunciadas.

PARAGRAFO 2o. Puertos de Colombia proporcionará anteojos a los trabajadores que se les haya disminuido su capacidad visual, por cualquier otro motivo, conforme a la prescripción médica pagando el valor total de los lentes, sin que la montura exceda de un mil trescientos (\$1.300,00) pesos moneda corriente.

Revisado
En caso de agudización del defecto visual (cualquiera que sea) conforme al dictamen médico, pagará la Empresa los nuevos anteojos con el límite para el valor de los aros o montura anteriormente anotados, como también el tratamiento médico a que haya lugar.

Q
LICENCIA DE MATERNIDAD. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho (8) semanas en la época del parto, remunerado con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

[Signature]
LICENCIA POR ABORTO. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de dos (2) a cuatro (4) semanas remuneradas, con el salario que devengue en el momento de iniciarse el descanso.

[Signature]
ARTICULO 49. SERVICIOS ASISTENCIALES A FAMILIARES.

Las prestaciones asistenciales a que se refiere el artículo 48 serán prestadas igualmente a los siguientes familiares que dependen económicamente del trabajador:

- a) Padres del trabajador;
- b) Esposa o compañera permanente;
- c) Hijos menores de 18 años;
- d) Hijos mayores de 18 años que se hallen estudiando o sean incapaces.

[Signature]
31 OCT 1983

RECEIVED
SECRETARÍA DE
TRABAJO
BOGOTÁ

40

- e) Las personas inscritas como beneficiarios de estos servicios por los trabajadores en los terminales, cuando sean trasladados de éstos a la Oficina Principal, y
- f) Las personas actualmente inscritas en la Jefatura de Personal de la Empresa siempre que continúen bajo la dependencia económica del trabajador.

PARAGRAFO 1o. En el evento de que una empleada o la esposa de un trabajador prefieran, en caso de obstetricia o aborto servicios profesionales distintos a los establecidos por la Empresa, ésta reconocerá y pagará los gastos que se ocasionen hasta por la suma de ocho mil (\$8.000,00) pesos moneda corriente, en caso de obstetricia, y cinco mil (\$5.000,00) pesos moneda corriente, en caso de aborto.

De mediar una situación de emergencia que reclame de servicios médicos, hospitalarios o clínicos diferentes a los contratados o establecidos por la Empresa, los gastos respectivos se reconocerán y pagarán con base en la tarifa profesional y de servicios que para este efecto rija. La Empresa suministrará en todo caso las drogas en el período prenatal, para lo cual la fórmula requerirá del visto bueno de la Jefatura del Departamento Médico, del Subgerente de Relaciones Industriales, o a quien él designe.

PARAGRAFO 2o. Los familiares tendrán derecho a disfrutar de los servicios enumerados en este artículo después del fallecimiento del trabajador al servicio de la Empresa, hasta por seis (6) meses.

PARAGRAFO 3o. Los servicios asistenciales consagrados en el Artículo 48 se prestarán en la Oficina Principal y/o en aquellos lugares donde la Empresa tenga establecidos servicios médicos. Cuando el trabajador o alguno de sus familiares inscritos en la Jefatura de Personal, por razones de orden médica no pueda trasladarse a un lugar donde la Empresa tenga establecidos servicios médicos, ésta se obliga a reconocerle los gastos ocasionados por atenciones asistenciales, lo cual comprobará con el certificado médico del

31 OCT 1983

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Salud y Consumo Social

galeno que lo atendió.

La inscripción de las personas a cargo del trabajador podrá hacerse en cualquier época y la prestación de que trata este artículo se comenzará a prestar por la Empresa desde la fecha misma de la inscripción. Sin embargo, quien haga la inscripción correspondiente durante su primer año de servicio a la Empresa, presentando los documentos que acrediten el vínculo familiar exigido, tendrá igualmente derecho a las referidas prestaciones.

Revisado

ARTICULO 50. SERVICIOS ASISTENCIALES A PENSIONADOS.

Los pensionados por jubilación o invalidez y sus familiares, continuarán gozando de las prestaciones asistenciales convenidas en los artículos 48 y 49 de la convención vigente.

Q

PARAGRAFO. En cuanto a los servicios asistenciales para los familiares de los pensionados por jubilación o invalidez la Empresa dará estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley 4a. de 1976.

CAPITULO CUARTO

SALARIOS

Revisado

ARTICULO 51. DEFINICION DE SALARIO.

Además de todo aquello que constituye salario de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se entiende por salario de acuerdo con la presente convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo aquello cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie y que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte como: primas semestrales, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, subsidios, viáticos en su totalidad, vacaciones remuneradas, vacaciones compensadas en dinero.

31 OCT 1983

ma de vacaciones, excepto las que se paguen en razón del retiro del trabajador, prima de antigüedad, también los auxilios habituales exceptuando los aportes provenientes de la Empresa para cada socio del Fondo de Empleados, Cavecol, o de cualquier otra entidad de Capitalización, Ahorro y consumo.

ARTICULO 52. SALARIO A TRABAJADORES DETENIDOS.

Cuando un trabajador sea detenido preventivamente y resultare posteriormente absuelto o sobreseído definitivamente, o se dicte el auto de que habla el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, le serán pagados los salarios correspondientes a los días de la detención y será reintegrado a su cargo habitual en la Empresa.

PARAGRAFO. Cuando las inculpaciones tengan origen en hecho vinculados al servicio de la Empresa y en defensa de los intereses de ella, tendrá derecho, además, al servicio de abogado por cuenta de la Empresa.

ARTICULO 53. AUMENTO DE SALARIOS.

A partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, la Empresa incrementará para el personal sindicalizado los sueldos básicos vigentes en el año 1983, en la siguiente forma:

ESCALA DE REMUNERACION
OFICINA PRINCIPAL-BOGOTA
Vigencia 1.984

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"
1	13.470,00	14.525,00
2	13.895,00	16.510,00
3	16.175,00	19.790,00
4	18.910,00	23.065,00
5	23.510,00	28.770,00
6	28.640,00	33.330,00
7	34.180,00	39.000,00
8	38.610,00	43.815,00
9	49.095,00	53.360,00

31 OCT 1983

BONIFICACION ESPECIAL.

La Empresa cancelará antes del 15 de noviembre de 1983 a cada trabajador sindicalizado de la Oficina Principal: por una sola vez, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) pesos moneda corriente como bonificación especial que no constituye factor de salarios.

CAPITULO V

OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 54. PARTICIPACION A ENTIDADES SINDICALES.

DEL aumento correspondiente al primer mes, la Empresa descontará a todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que se beneficien de la presente convención, un cuarenta por ciento (40%) para que sea entregado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia "SINTRAPOCOL".

ARTICULO 55. PERMISOS SINDICALES.

La Empresa concederá permisos sindicales remunerados, para aquellos miembros del Sindicato que deban desempeñar comisiones sindicales dentro o fuera de su sede habitual, en los siguientes casos:

- a) Para redactar, elaborar y discutir pliego de peticiones hasta para cuatro (4) miembros con una duración de dos (2) semanas. En caso necesario la Empresa y el Sindicato convendrán prórrogas suficientes para éstos efectos.
- b) Para asistir a congresos sindicales, encuentros, seminarios, grupo de trabajo o plenums autorizados por la Junta Directiva de "SINTRAPOCOL" o convocados por la Federación o Confederación a las cuales legítimamente se halla afiliado el Sindicato, hasta dos (2) miembros del Sindicato.

31 OCT 1983

- c) Para asistir dentro del país a cursos, seminarios, conferencias, grupos de trabajo, plenums o cualquier evento de capacitación sindical promovidos por Sintrapocol, la Federación o Confederación a las cuales esté afiliado el Sindicato.

Los permisos en mención se concederán a tres (3) miembros del Sindicato, pero la Empresa podrá ampliar discrecionalmente estos permisos para otro miembro de Sintrapocol si la importancia del evento lo justifica y desde luego a petición del Sindicato.

Cuando se trate de cursos, seminarios, conferencias o cualquier evento de capacitación sindical en el exterior, autorizado por el gobierno de Colombia, por Sintrapocol, por la Federación o Confederación a la cual esté afiliado el Sindicato o cualquier otra organización internacional la Empresa reconocerá, además, un auxilio de cuarenta mil (\$40.000,00) pesos moneda corriente cuando la duración del curso, seminario, conferencia o evento sindical sea de veinte (20) días o más días.

Si el evento es menor de veinte (20) días la Empresa solamente reconocerá la suma de dosmil (\$2.000,00) pesos moneda corriente, diarios, correspondiente al tiempo de duración. El trabajador que se abstenga de hacer uso de estos permisos continuará desempeñando sus funciones habituales.

- d) Así mismo, la Empresa concederá permisos sindicales remunerados, los que se pagarán con el sueldo básico mas una sobre remuneración de cuatro mil quinientos (\$4.500,00) pesos mensuales moneda corriente mensuales, durante los años 1.983 y 1.984, para desempeñar cargos directivos en el Sindicato a tres (3) miembros de la Junta Directiva de Sintrapocol.

Los aumentos de sueldo que se pacten convencionalmente serán aplicados solamente a la parte básica del

31 OCT 1983

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
DIVISION DE RELACIONES
SINDICALES

suelo y no a la sobreremuneración.

La reforma del literal d) en lo referente al número de permisos sindicales regirá a partir del 10. de Enero de 1.984.

ARTICULO 56. REINCORPORACION AL TERMINO DE PERMISOS SINDICALES.

En los términos a que se refiere el artículo 55, el afiliado en goce de permiso sindical, tendrá derecho a la finalización de sus funciones sindicales, a ingresar a la misma posición que tenía en la Empresa o a un cargo de igual clasificación dentro del Escalafón

ARTICULO 57. PERMISOS A TRABAJADORES.

Los trabajadores tendrán derecho mediante previo aviso dado, telefónica o verbalmente a la División de Personal, o a su Jefe inmediato, cuando se trata de disfrutar de los siguientes permisos remunerados:

- a) Por el nacimiento de un hijo, el trabajador tendrá derecho a tres (3) días hábiles de permiso remunerado.
- b) Por el fallecimiento de padres, cónyuges, compañera inscrita, hijos y hermanos, tres (3) días hábiles de permiso remunerado cuando el caso se presente en la misma sede de trabajo y cinco (5) días calendario cuando esto ocurra fuera de ésta.
- c) El trabajador que contraiga matrimonio, tendrá derecho a cinco (5) días hábiles remunerados.

PARAGRAFO. Es entendido que el trabajador que haga uso de éstos permisos deberá presentar los documentos justificatorios del hecho que motivó el permiso en mención.

ARTICULO 58. CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO.

La Empresa se compromete a sufragar los gas-

31 OCT 1983
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO - SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

46

tos que ocasione el sostenimiento del Club Social y Deportivo Colpuertos.

El Club Social y Deportivo Colpuertos tiene personería jurídica propia y la asamblea del mismo club reglamenta su funcionamiento.

La Empresa continuará sufragando los gastos que ocasione el sostenimiento de la colonia vacacional "EL REFRIGERIO" ubicada en Melgar (Tolima), como órgano del Club Social y Deportivo Colpuertos, creada mediante personería jurídica propia No. 4494 de 1.977, julio 4. Las partidas para el mejoramiento de dichas instalaciones corresponderá al programa de inversiones de la Empresa. En todo caso el Sindicato tendrá participación en igualdad de condiciones tanto en el manejo como en la administración, de acuerdo con los estatutos vigentes.

Ordery

Q

PARAGRAFO 1o. La Empresa concederá permiso remunerado a los trabajadores, dirigentes y deportistas de la rama amateur que hayan sido seleccionados o designados en sus respectivas actividades por las instituciones deportivas oficiales para representar a la Empresa, al Distrito Especial de Bogotá, al Departamento o a la Nación. Así mismo, para viajar fuera del Distrito Especial de Bogotá reconocerá viáticos equivalentes al ciento por ciento (100%) de la tarifa establecida por la Empresa y el valor de los pasajes, cuando éstos no sean sufragados por la entidad deportiva que represente. Dentro del presupuesto anual, la Empresa incluirá la suma mensual de Cuarenta mil pesos (\$40.000,00) moneda corriente, para promover y fomentar entre sus trabajadores, hijos y familiares de éstos, la actividad deportiva, cultural o de sana recreación; previa programación de las actividades a desarrollar durante cada semestre, elaborada entre la Empresa y el Sindicato, representados por las cuatro (4) personas que éstos designen paritariamente.

Handwritten signature and initials.

PARAGRAFO 2o. La Empresa, de acuerdo con la tradición continuará organizando y sufragando las fiestas para los hijos de los trabajadores al final de cada año y entregando los juguetes de aguinaldo para ellos.

31 OCT 1983

Handwritten number 3.

ARTICULO 59. ENTIDADES DE AHORRO, CONSUMO Y VIVIENDA.

Las partes convienen en mantener las siguientes entidades de ahorro, consumo y vivienda como son el Fondo de Ahorro e Inversiones y la Corporación de Ahorro y Vivienda de los Empleados de Puertos de Colombia "CAVECOL" para los trabajadores dependientes de la Oficina Principal como entidades autónomas e independientes y con personería jurídica propias, con el objeto de fomentar la adquisición y mejoras de vivienda para los trabajadores, incrementar el ahorro y establecer servicios de préstamos y consumo.

El capital de estas entidades continuara integrado por los aportes ordinarios de los trabajadores y de la Empresa, de conformidad con los estatutos vigentes para éstas entidades o que en el futuro se adopten.

Los aportes ordinarios de la Empresa serán los siguientes:

Una suma igual al ciento por ciento (100%) de los aportes ordinarios mensuales de los afiliados, la cual se distribuirá y se consolidará en su totalidad y a favor de los socios desde su afiliación a cada una de las entidades de ahorros e inversión existentes.

La Empresa podrá efectuar préstamos al Fondo de Empleados de Colpuertos y a Cavecol, con destino exclusivo a planes de vivienda, cuyas condiciones en cuanto a garantías, plazos, financiación y montos se estudiarán por parte de las mismas de conformidad con las solicitudes elevadas.

PARAGRAFO 1o. La Dirección y Administración de estas entidades de Ahorro y Consumo estará a cargo de representantes de la Empresa y de sus trabajadores en la forma como lo determinan los estatutos de los mismos.

PARAGRAFO 2o. Las partes convienen en que si por cualquier circunstancias dichas entidades desaparecieren, la Empresa continuará haciendo los aportes a los socios mediante uno de estos dos sistemas:

31 OCT 1983

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
DIVISION DE RELACIONES
SECRETARIA

- a) A través de cuentas de capitalización en unidades de poder adquisitivo constante-UPAC- o similares;
- b) A través de cualquier entidad de capitalización, ahorro y consumo o fines similares que se organicen por los trabajadores.

En cualquiera de estos dos eventos la obligación de la Empresa seguirá siendo la de hacer aportes a cada trabajador de sumas iguales a las que cada uno ahorra en las entidades de ahorro, tomando el mismo porcentaje y los topes establecidos a la firma de la presente con-
vención.

Parágrafo
PARAGRAFO 3o. Los trabajadores que reciban anticipo por pensión de jubilación seguirán aportando a los fondos de vivienda la cuantía que les corresponda y la Empresa aportará en la misma proporción, siempre y cuando hubieren trabajado en la Empresa Puertos de Colombia los últimos cinco (5) años en forma continua como mínimo para adquirir este derecho.

Q
Los trabajadores de que trata este párrafo, efectuarán sus correspondientes aportes en el transcurso de cada mes. La aplicación de este párrafo estará sujeta a la reglamentación que al respecto dicten las entidades de ahorro y vivienda y sin perjuicio del cumplimiento de los estatutos de dichas entidades.

ARTICULO 60. APORTES PARA VIVIENDA.

La Empresa destinará el dos por ciento (2%) del valor de la nómina mensual de la Oficina Principal, con destino exclusivo a planes de vivienda.

El
El dos por ciento (2%) de que habla el párrafo anterior, será distribuido entre el Fondo de Empleados Colpuertos y Cavecol por partes iguales.

Los
Los anteriores aportes de la Empresa aquí establecidos, sustituyen cualquier aporte extraordinario que se pudiera solicitar

31 OCT 1983

SECRETARÍA
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA

a la misma y constituirán el capital no distribuible de dichos Fondos.

La reglamentación de los préstamos de que trata el presente artículo se hará por un Comité integrado paritariamente por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) representantes del Sindicato.

ARTICULO 61. AUXILIO PARA VIVIENDA.

La Empresa destinará para los años 1983 y 1984 las siguientes cantidades de dinero para fines de vivienda, que serán entregados al Fondo de Colpuertos y a Cavecol por partes iguales, así :

1983: \$4.500.000,00

1984: 4.500.000,00

Las partidas establecidas en este artículo, constituirán capital no distribuible del Fondo Colpuertos y Cavecol.

PARAGRAFO 1o. Los aportes para los años 1983 y 1984 serán pagados por la Empresa, así :

El cincuenta por ciento (50%) o sea cuatro millones quinientos mil (\$4.500.000,00) pesos de la suma total en los primeros seis (6) meses de mil novecientos ochenta y tres (1983) serán entregados al Fondo de Empleados Colpuertos y la suma restante, es decir los cuatro millones quinientos mil --- (\$4.500.000,00) pesos serán entregados a Cavecol durante los seis (6) primeros meses de 1.984.

PARAGRAFO 2o. Las partidas aquí enunciadas solamente podrán ser utilizadas para préstamos destinados a la adquisición de vivienda para los socios que laboren en la Oficina Principal de Puertos de Colombia.

ARTICULO 62. AUXILIO A LOS CONDUCTORES.

La Empresa se compromete a afiliar y cancelar las cuotas correspondientes, por servicio de casa-cárcel al personal que ocupe el cargo de conductor.

31 OCT 1983

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE
OPORTUNIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.E., el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1.983).

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA-OFICINA PRINCIPAL- y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia "SINTRAPOCOL" 1983-1984.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

OSWALDO CETINA VARGAS
Negociador

ARISTOBULO SALCEDO-M
Negociador

HECTOR GARCIA ANGARITA
Negociador

ALVARO BRUGES ROMERO
Conciliador

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, OFICINA PRINCIPAL, "SINTRAPOCOL"

ADOLFO LEON GOMEZ BEDOYA
Negociador

NELSON SANABRIA ORTIZ
Presidente (Asesor)

RICARDO DE AVILA QUINTANA
Asesor

Capitán de Navío (n) JAIRO SANCHEZ CORTES
Gerente General.

ALONSO LUCIO ESCOBAR
Subgerente de Relaciones Industriales.

31 OCT 1983

MINISTERIO

NTT. 99.999.013

CONMUTADOR 234-501 — APARTADO AEREO 13037 — TELEX 044770 — CABLES: COLPUERTOS, CARRERA 14 No. 15-22 BOGOTÁ

BOG.
1. 2.M.6

134893

Señor
JEFE DE LA DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
E. S. D.

JAIIME SANCHEZ CORTES, mayor y vecino de Bogotá, D.E., identificado con la C.C.No.6.151.119 expedida en Buenaventura, en mi condición de Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia y por lo tanto su representante legal, lo cual demuestro con el certificado que acompaño al presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 469 del C.S.T., comedidamente hago formal depósito, por su digno conducto, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del original de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO suscrita entre la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Principal "SINTRAPOCOL" el día veintiocho (28) de Octubre de 1983, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1984.

Acompaño el original del documento respectivo.

Atentamente,

Capitán de Navío (P) JAIIME SANCHEZ CORTES
Gerente General

cc.: R. Industriales
Jurídica
Sintrapocol

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
SECRETARIA

31 OCT 1983

M

MEJORES PUERTOS PARA EL PROGRESO NACIONAL



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

CERTIFICA :

Que mediante Decreto número 2485 de 2 de septiembre de 1983, fue designado Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia "COLPUERTOS" el señor Capitán de Navío (r) JAIME SANCHEZ CORTES, y quien en la actualidad ejerce dicho cargo.

Dada en Bogotá, D.E. a -

Gladys A. de Valderrama
GLADYS A. DE VALDERRAMA
Secretaria General